

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/345/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/345/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante, en fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día quince de junio del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/345/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría de Hacienda tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

"[...]"

Se informa que por parte de esta Secretaría de Hacienda del Estado en coordinación con la Oficialía Mayor, al día de hoy se están llevando a cabo las acciones correspondiente al análisis y propuesta de los movimientos de escalafón del personal del Poder Ejecutivo; sin embargo cabe mencionar que la Oficialía Mayor de acuerdo a sus atribuciones, se encarga de efectuar los movimientos administrativos correspondientes al otorgamiento de estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la administración pública estatal, lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el cual a la letra dice lo siguiente:

...ARTÍCULO 28.- La Oficialía Mayor dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes:

IV. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública Estatal;

V. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública Estatal; así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con dichos trabajadores;

VI. Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera; así como otorgar los estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la administración pública estatal, conforme a las disposiciones legales de la materia;

VII. Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

VIII. Capacitar y establecer las normas de control y disciplina del personal de la administración pública estatal;...”

[...]

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la situación actual de la validación financiera de los movimientos escalafonarios para la Secretaría de Integración y Bienestar Social en los cuales se incluyen jefaturas de sección y movimientos estáticos, solicitados por el Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado, mediante oficio 25/OM/CME/2021 mismo que se adjunta al presente. Así mismo anexo oficio de recursos Humanos de Oficialía Mayor en el que hace referencia de la espera del oficio de validación financiera por parte de la Secretaría de Hacienda.

De igual forma se agrega oficio 27/OM/CME/2021 enviado a la titular de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Estado por el Secretario de Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón en el que también hace referencia de la espera de la validación financiera por parte de la Secretaría de Hacienda.

Documentos que se encuentran anexos en respuesta a solicitud realizada por este medio a Oficialía Mayor del Estado” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

Buen día.

Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su solicitud con folio #00535821, me permito informarle que no fue posible dar contestación a su solicitud, en virtud de que la información que requirió no es generada por el presente Sujeto Obligado, lo cual nos imposibilita el atender su necesidad de Información Pública. Le comunicamos es necesario se remita a la Oficialía Mayor en virtud de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, toda vez que cuenta con Autonomía Técnica, en cuanto a la información que genera o resguarda, se anexa liga donde puede encontrar la información:

<http://www.bajacalifornia.gob.mx/oficialia/>

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California es la dependencia que emite el "oficio de validacion financiera", mismo que dirige a Oficialia Mayor de Gobierno del Estado de Baja california para que esta proceda a realizar los movimientos solicitados por la Comision Mixta de Escalafon del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California." (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]

Se informa que por parte de esta Secretaria de Hacienda del Estado en coordinación con la Oficialia Mayor, al día de hoy se están llevando a cabo las acciones correspondiente al analisis y propuesta de los movimientos de escalafón del personal del Poder Ejecutivo; sin embargo cabe mencionar que la Oficialia Mayor de acuerdo a sus atribuciones, se encarga de efectuar los movimientos administrativos correspondientes al otorgamiento de estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la administración pública estatal, lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el cual a la letra dice lo siguiente:

...ARTÍCULO 28.- La Oficialia Mayor dependera de la Secretaria de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes:

IV. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública Estatal;

V. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública Estatal, así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con dichos trabajadores;

VI. Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera; así como otorgar los estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la administración pública estatal, conforme a las disposiciones legales de la materia;

[...]"

Así mismo, el sujeto obligado competente en **informe de autoridad**, manifestó lo siguiente:

"[...]



Mexicali, Baja California, a 08 de marzo de 2022.

LIC. CLAUDIA PATRICIA IBARRA CÁRDENAS
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DE TRANSPARENCIA
DE OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
Presente.-

Antecediendo un cordial saludo y en respuesta a su oficio sin número, mediante el cual, tiene a bien turnar oficio número ITAIPBC/C2/125/2022 del Órgano Garante de la Localidad, referente al expediente no. RR/345/2021, a través del cual requieren un informe de autoridad respecto si conforme a las facultades y atribuciones, Oficialía Mayor de Gobierno es competente para generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00535821, por lo cual y con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el artículo 26 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, me permito comentar que su solicitud de información, compete a esta Dirección de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

... Situación actual de... los movimientos escalafonarios para la Secretaría de Integración y Bienestar Social en los cuales se incluyen jefaturas de sección y movimientos estáticos... solicitados por el Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado, mediante oficio 25/OM/CME/2021...

Se concluye que después de los trabajos de análisis y coordinación entre esta Dirección de Recursos Humanos, y la Dirección de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Hacienda, esta última otorgó la validación financiera requerida y en tal virtud fueron aplicados los movimientos escalafonarios con fecha 11 de junio del 2021.

Agradeciendo la atención que brinde al presente requerimiento, quedo a sus apreciables órdenes.

"[...]"

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese sentido se tiene que la persona recurrente solicitó información al sujeto obligado, Secretaría de Hacienda, consistente en la *"Solicito la situación actual de la validación financiera de los movimientos escalafonarios para la Secretaría de Integración y Bienestar Social..."*

En respuesta primigenia a la solicitud, el sujeto obligado manifestó que *"...me permito informarle que no fue posible dar contestación a su solicitud, en virtud de que la información que requirió no es generada por el presente Sujeto Obligado, lo cual nos imposibilita el atender su necesidad de Información Pública. Le comunicamos es necesario se remita a la Oficialía Mayor en virtud de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, ..."*, de esta manera el sujeto obligado se pronunció ante una incompetencia.

No obstante, lo anterior, a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que a la fecha se están llevando a cabo las acciones correspondientes al análisis y propuesta de los movimientos de escalafón en coordinación con Oficialía Mayor, que de acuerdo a sus atribuciones, es quien se encarga de efectuar los movimientos administrativos correspondientes, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California

ARTÍCULO 28.- La Oficialía Mayor dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes:

...

VI. Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera; así como otorgar los estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la administración pública estatal, conforme a las disposiciones legales de la materia;

Así, durante la sustanciación del presente recurso se advirtió la incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado de lo anterior se solicitó un informe de autoridad a la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00535821.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Oficialía Mayor de Gobierno a través del Director de Recursos Humanos, la Unidad de Transparencia, desahogó la prueba solicitada e informó:

"[...]

Se concluye que después de los trabajos de análisis y coordinación entre esta Dirección de Recursos Humanos, y la Dirección de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Hacienda, esta última otorgó la validación financiera requerida y en tal virtud fueron aplicados los movimientos escalafonarios con fecha 11 de junio del 2021.

[...]" (sic)

Así, del contenido del informe recibido se advierte que la Oficialía Mayor de Gobierno es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Secretaría de Hacienda** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado

declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00535821**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00535821**.


SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/345/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.